

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 190

VIERNES 11 DE AGOSTO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Plas.	FUERA DE CORDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 6 de agosto de 1950
AÑO XV. NUM. 218
N.º 3.350

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de agosto de 1950

por la que se regulan las campañas vinícola y alcohólica 1950-51 y las exportaciones de vinos durante el mismo período.

Excmos Sres.: Las normas que han servido para regular las campañas vinícola y alcohólica de 1949-50 y las exportaciones de vinos durante el mismo período fueron establecidas por Orden de esta Presidencia de 25 de agosto de 1949, complementada por la de 23 de marzo de 1950. Los satisfactorios resultados producidos para la economía vinícola y alcohólica por la aplicación de dichas disposiciones aconsejan el que sean mantenidas en toda su integridad para la próxima campaña 1950-51.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura,

Esta Presidencia del Gobierno ha acordado a bien disponer:

Para la campaña vinícola 1950-51, que comienza el día 1 de septiembre próximo y termina el 31 de agosto de 1951, continuarán en vigor las normas fijadas en las Ordenes de esta Presidencia de 25 de agosto de 1949 y 23 de marzo de 1950.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Núm. 3 351

ORDEN de 31 de julio de 1950 por la que se fijan los precios de venta del alquitrán de hulla y de los productos derivados de su destilación.

Ilmos. Sres.: Por Orden de este Ministerio de fecha 15 de abril de 1943 «Boletín Oficial del Estado» del 1 de mayo, se establecieron los precios de venta del alquitrán de hulla y sus derivados, para cuya fijación se adoptó el sistema de agrupar dichos productos con arreglo a un orden de preferencia en su utilización, señalándose los precios correspondientes con un criterio de restricción para los destinados a satisfacer las necesidades de los Servicios públicos a que se refiere la Orden de este Ministerio de 21 de enero de 1942 «Boletín Oficial del Estado» del 30 y concediéndose un amplio margen de estímulo en los de aquellos otros cuya producción interesaba incrementar o desarrollar mediante la instalación de nuevas plantas industriales para su obtención, con el fin de reducir en lo posible las importaciones de los mismos.

El largo plazo transcurrido desde la fecha en que fue publicada la Orden primeramente citada ha permitido apreciar los beneficiosos resultados obtenidos de su publicación, por lo que, al ser necesario proceder a la revisión de los precios en ella señalados para estos productos, en razón a las modificaciones que en el costo de destilación del alquitrán se han originado como consecuencia de la publicación de diversas disposiciones oficiales con posterioridad a la mencionada fecha, resulta aconsejable perseverar en el sistema iniciado en aquella disposición, manteniendo, por una parte, igual criterio restrictivo en cuanto a la determinación de los precios de los productos destinados a la atención de los citados Servicios Públicos y, por otra,

llevando la política de estímulo hasta la concesión de un régimen de libertad vigilada de precios para aquellos otros que no sean precisos para dichas necesidades.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autorizan los precios que a continuación se indican para la venta del alquitrán de hulla y de sus derivados, cuyas condiciones y calidades se especifican:

Grupo «A».—Con destino a las necesidades de los Servicios Públicos a que se refiere la Orden de este Ministerio de 21 de enero de 1942 «Boletín Oficial del Estado» del 30.

Alquitrán bruto.—Deshidratado normalmente hasta un 5 por 100 de contenido máximo de agua, con destino a la preparación de breas para la aglomeración de menudos de carbón; 275 pesetas tonelada métrica.

Brea tipo aglomerante para menudos de hulla.—De temperatura de fusión entre 70-80º C., aproximadamente, con destino a la fabricación de briquetas para servicios ferroviarios, conforme a las características que precisa la R. E. N. F. E: 470 pesetas tonelada métrica.

Creosota pesada para la inyección de maderas.—Clarificada, con destino a la R. E. N. F. E., Redes Telegráficas y Telefónicas y demás Servicios Públicos que la utilicen para la inyección de maderas en sus líneas; 653 pesetas tonelada métrica.

Alquitrán asfáltico.—Completamente anhidro, destilado hasta 200º C., y atendiendo a las condiciones exigidas por la Dirección General de Obras Públicas; 490 pesetas tonelada métrica.

Alquitranes regenerados.—Constituidos por mezclas de breas y creosota en las proporciones exigidas por las aplicaciones a que son destinados.

Su precio será el que en cada caso corresponda, en función de los que anteriormente se han señalado

para los elementos constitutivos de la mezcla, con arreglo a la proporción en que éstos intervienen en la misma.

2.º Todos los precios anteriores se refieren a la mercancía puesta en fábrica productora, sin envase ni embalaje.

Los fabricantes se atenderán, en cuanto al régimen de envases y embalajes, a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944 «Boletín Oficial del Estado» del día 6.

3.º En el caso de que la destilería de alquitrán no se encuentre en lugar coincidente con la fábrica productora, se incrementará en el precio de la breas el costo del transporte desde dicho centro productor de alquitrán hasta destilería.

4.º Tratándose de productos que son destinados a Servicios Públicos, los fabricantes no podrán en ningún caso, cargar cantidad alguna sobre el precio de venta en fábrica, en concepto de beneficio comercial, siendo obligatorio el suministro directo desde fábrica.

5.º Se autoriza el régimen de libertad vigilada de precios para la venta por los fabricantes nacionales, de todos los productos comprendidos en los grupos, «B» y «C» a que se refiere el punto primero de la Orden de este Ministerio de 15 de abril de 1943.

En consecuencia, dichos fabricantes aplicarán, bajo su responsabilidad, los precios que libremente determinen para la venta de tales productos, en iguales condiciones que las señaladas para los del grupo «A» en el punto segundo de esta Orden, con la única obligación de remitir previamente las correspondientes tarifas, para su visado y sellado, a la Secretaría General Técnica de este Ministerio, la que adoptará las medidas necesarias para la debida vigilancia de los mismos, utilizando, a tal fin, las colaboraciones que considere precisas.

6.º Seguirán siendo de aplica-

ción, en cuanto a los productos comprendidos en los grupos «B» y «C», las condiciones comerciales establecidas en el punto tercero de la Orden de este Ministerio de 15 de abril de 1943.

7.º Asimismo seguirán en vigor para todos los productos a que se refiere la presente disposición las características mínimas de calidad y normas para su determinación analítica, señaladas en el punto segundo de la repetida Orden de este Ministerio de 15 de abril de 1943.

8.º El régimen de precios establecidos en la presente Orden no es aplicable a los productos de importación, los que seguirán sometidos, en cuanto a la fijación de sus precios, a las normas dictadas o que puedan dictarse al efecto por los Organismos oficiales competentes.

9.º La presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando autorizada la Secretaría General Técnica de este Ministerio para dictar las instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Dios guarde a VV. ll. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1950.

SUANZES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Secretario general técnico de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
SERVICIO NACIONAL DE POSITOS

Agencia Ejecutiva

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.338

Don José de Torres Laguna, Agente Ejecutivo de los Pósitos de la provincia de Córdoba.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta Agencia por débitos al Pósito de Valsequillo (Córdoba), he dictado con fecha de hoy la siguiente

PROVIDENCIA: Resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en esta localidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, apartado 1.º del vigente Estatuto de recaudación, requiérase a los referidos deudores, para que en el plazo de ocho días, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hacen en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad, en el caso de que se embarguen inmuebles o derechos reales.

Los deudores a los cuales se refiere la providencia que antecede son los que a continuación se relacionan: Número. - Deudores. - Epoca del débito. - Principal. - Intereses. - Re-

cargo 20 por 100. - Total pesetas.

4. - José Ríos Robas, febrero 1936, 20'00, 7'68, 5'54, 33'22.

8. - Diego Sánchez Infante, febrero 1936, 20'00, 7'68, 5'54, 33'22.

9. - José Murillo Mañas, febrero 1936, 5'96, 2'78, 1'75, 10'49.

10. - Gregoria Aranda Sánchez, febrero 1936, 5'96, 2'78, 1'75, 10'49.

11. - Julián de la O. Robas febrero 1936, 5'96, 2'78, 1'75, 10'49.

15. - Gerardo Rodríguez Aranda, febrero 1936, 6'96, 2'84, 1'96, 11'76.

16. - Victoriano Cárdenas Caballero, febrero 1936, 17'00, 17'50, 6'90, 41'40.

17. - Rafael Robas Cáceres, febrero 1936, 40'00, 15'36, 11'08, 66'44.

20. - Diego Tocado Sereno, febrero 1936, 5'96, 2'78, 1'75, 10'49.

22. - Francisco Paredes Romero, febrero 1936, 12'25, 5'75, 3'60, 21'60.

23. - Manuel Cornejo Guerra, febrero 1936, 29'17, 13'58, 8'55, 51'30.

24. - Manuel Cornejo Guerra, febrero 1936, 25'00, 25'74, 10'15, 60'89.

26. - Angel Marquino Robas, febrero 1936, 30'89, 11'87, 8'56, 51'32.

30. - Aquilino Barbero Aranda, febrero 1936, 15'36, 7'14, 4'50, 27'00.

31. - Vicente Narganez Sánchez, febrero 1936, 60'00, 67'77, 25'56, 153'33.

35. - Manuel Caballero Ollero, febrero 1936, 18'75, 32'69, 10'29, 61'73.

43. - Domingo Díaz Robas, septiembre 1934, 187'50, 215'04, 80'51, 483'05.

47. - Antonio Núñez Fernández, septiembre 1934, 177'34, 206'34, 76'73, 460'41.

48. - Salvador Molero Marfinez,

septiembre 1934, 177'34, 206'34, 76'73, 460'41.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal.

En Valsequillo a 15 de julio de 1950. - El Agente Ejecutivo de los Pósitos de la provincia, José de Torres Laguna.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA VIAS PECUARIAS

Circular núm. 3.365

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 23 de diciembre de 1944, se hace público que ha sido aprobado el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Montalbán de esta provincia, que copiada literalmente dice así:

«Visto el expediente de Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Montalbán (Córdoba).

Resultando: Que en virtud de propuesta del Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias, aprobada por la Superioridad, se inició el expediente de Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Montalbán (Córdoba), siendo designado para redactar el Proyecto pertinente el Perito Agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez Barrejón.

Resultando: Que previa la toma de los oportunos datos de campo y teniendo en cuenta las referencias del Mapa Nacional de escala 1: 50.000 editado por el Instituto Geográfico y Catastral correspondiente al término municipal que nos ocupa y los datos del Sindicato Nacional de Ganadería

como asimismo la información topográfica realizada en la localidad, se procedió a la redacción del oportuno Proyecto.

Resultando: Que el referido Proyecto de Clasificación fué expuesto al público por el Ayuntamiento interesado durante el plazo reglamentario y devuelto por éste con su informe y el de la Hermandad Sindical Mixta, acompañando certificación de no haberse presentado reclamación alguna contra el mismo.

Resultando: Que el Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias don Ildefonso Moruza Ruiz, emitió con fecha diez de marzo el procedente informe.

Resultando: Que se han observado en la tramitación del expediente, todos los requisitos legales.

Vistos los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1935.

Considerando: Que en la confección del Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Montalbán, se han observado las prescripciones exigidas en los artículos 8, 9 y 10 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias.

Considerando: Que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 del citado Decreto-Reglamento, fué expuesto al público el Proyecto de Clasificación, sin que se haya formulado contra el mismo reclamación alguna, siendo los informes del Ayuntamiento y de la Hermandad Sindical Mixta, favorable a su aprobación, como asimismo el informe técnico emitido por el Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias.

Considerando: Que ha sido informado favorablemente este expediente por la Asesoría Jurídica de este Departamento.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el expediente de Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Montalbán provincia de Córdoba, formulado por el Perito Agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez Barrejón en el cual se consideran como Necesarias las siguientes vías pecuarias con los detalles de recorrido y características que se expresan en el mismo.

1.ª - Vereda de Santaella o de los Rambleños.

2.ª - Vereda de Santaella y Aguilar.

3.ª - Vereda de Agustín.

4.ª - Vereda de Málaga.

5.ª - Vereda de los Vinateros.

Todas ellas con su anchura legal correspondiente, o sean 20 metros con 89 centímetros.

6.ª - Colada de Malabrigo o del Camino de Montilla. - De anchura variable, comprendida entre los seis y ocho metros.

7.ª - Colada del Capitán Prieto.

8.ª - Colada de Montalbán y Aguilar. - Estas dos últimas con anchura de seis metros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de junio de 1950. - REIN. - Rubricado. - Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

Córdoba, 11 de agosto de 1950. - El Gobernador Civil Interino, Antonio Villalón Coello.

IMP. PROVINCIAL. - CORDOBA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 3.371

SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en Relación número 1, REINTEGROS CUPO DEFINITIVO EJERCICIO 1948, de esta provincia, me dice lo siguiente:

«Con fecha 19 de junio de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1948, corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a compensar en sucesivos pagos.

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo Pesetas	Cantidad anticipada Pesetas	Diferencias a reintegrar Pesetas
Orden	Registro				
1	7969/50	Añora.....	7.169'30	21.015'95	13.846'65
2	17174/49	Espiel.....	88.579'71	94.758'88	6.179'17
3	5740/50	Obejo.....	32.231'03	33.294'85	1.063'82
4	1443/49	Pedroche.....	12.629'65	24.517'67	11.888'02
5	7756/50	Villanueva del Rey..	39.827'14	53.274'30	13.447'16
TOTALES ...			180.436'83	226.861'65	46.424'82

Importa la presente relación, las figuradas CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y SEIS PESETAS OCHENTA Y TRES CENTIMOS, en concepto de CUPO ANUAL DEFINITIVO, y CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTAS VEINTICUATRO PESETAS OCHENTA Y DOS CENTIMOS, como Diferencias a reintegrar.

Los precedentes acuerdo y relación se hacen públicos en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a esta inserción, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Córdoba a 8 de agosto de 1950. - El Delegado de Hacienda, F. Porras Lara.